

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1957 DE LA COMISIÓN
de 4 de noviembre de 2016
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2016.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Stephen QUEST
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo compuesto por componentes electrónicos: un arrancador, un accionador, un regulador y una unidad de parada [denominado «unidad electrónica de control (ECU)»] contenidos en una caja de aluminio rectangular, con unas dimensiones de 98 × 74 × 20 mm y un peso de 160 g.</p> <p>El artículo suministra electricidad a los faros de xenón de los vehículos de motor.</p> <p>Cuando los faros delanteros se encienden, el artículo convierte en primer lugar la corriente continua de 12 V del sistema eléctrico de a bordo en corriente continua de 1 200 V y la transmite al dispositivo de encendido «ignitor» (no incluido en el momento de la presentación). En segundo lugar, el artículo convierte la corriente continua en corriente alterna para encender las lámparas y genera de forma continua la tensión exigida (85 V) para mantener las luces suficientemente encendidas.</p> <p>Véase la imagen (*).</p>	8504 40 90	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 c) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8504, 8504 40 y 8504 40 90.</p> <p>La clasificación como unidad de control en la partida 8537 queda excluida, ya que el artículo está diseñado para convertir la corriente continua de 12 V en corriente alterna de 1 200 V y para convertir la corriente continua de 12 V en corriente alterna de 85 V, funciones contempladas en la partida 8504.</p> <p>Como ninguna de las funciones se considera la principal del aparato en el sentido de la nota 3 de la sección XVI, debe clasificarse en la última subpartida por orden de numeración.</p> <p>Por consiguiente, el artículo debe clasificarse en el código NC 8504 40 90 como los demás convertidores estáticos.</p>

(*) La imagen se incluye a título meramente informativo.

